

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

A fojas 43, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 56, a lo principal, téngase como parte, al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 02 de abril de 2025, Tomás Etcheberrigaray Vega, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos*", contenida en el artículo 239, inciso primero, del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 8438-2023, RUC N° 2300678025-3, seguido ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 24 de abril 2025, a fojas 34. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, formulando observaciones de fondo el Ministerio Público a fojas 56, solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6°, del artículo 84, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, a fojas 3 y siguientes, el requirente explica que fue formalizado por el delito de conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 196 con relación al artículo 110, inciso segundo, de la Ley 18.290. Luego, en la audiencia de procedimiento simplificado de fecha 21 de diciembre de 2023, el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago aprobó la salida

alternativa de suspensión condicional del procedimiento por el período de 2 años, en virtud del artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal.

Sin embargo, con fecha 30 de enero de 2025, el Ministerio Público solicitó la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, atendido a que el requirente fue nuevamente formalizado con fecha 17 de diciembre de 2024, por delito de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 436, inciso 1°, 433 y 439 del Código Penal, en causa RUC N° 2401556094-7, seguida ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago. La audiencia de revocación se encuentra reprogramada para el día 02 de junio de 2025.

A fojas 6, señala que la segunda detención y formalización es errónea, pues *"no existió delito alguno"*, más bien fue *"víctima de los delitos de estafa, robo y calumnias"*;

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del referido artículo 239, inciso primero, del Código Procesal Penal, afirma que su aplicación, produce efectos contrarios a la Constitución, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al juicio previo y la garantía de no discriminación e igualdad ante la ley (artículo 19, numerales 2 y 3, incisos sexto y séptimo).

En cuanto a la igualdad ante la ley, alega que *"la norma impugnada consagra una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, por cuanto, al momento de la formalización, todas las personas siguen gozando del principio de inocencia, sin distinción, salvo aquellas que se encuentran sujetas a un acuerdo de suspensión condicional del procedimiento (fojas 10);"*

6°. Que, en sede de admisibilidad, y siguiendo lo razonado en resolución recaída en causa Rol N° 14.479-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental;

7°. Que, asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión *"fundamento plausible"*,

empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a *“una contradicción directa, clara y precisa entre determinado precepto legal que se pretende aplicar en el caso concreto, con la propia Constitución”* (Roles 2560, 1740 y STC Rol 810);

8°. Que, en la especie no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender cómo se afecta el principio de presunción de inocencia, las garantías del debido proceso o el principio de igualdad ante la ley con la aplicación de la norma cuestionada, pues, la revocación de la suspensión condicional del procedimiento solo trae como efecto la continuación del procedimiento penal de acuerdo a las reglas generales, de modo que, en ningún caso, dicha revocación importa una *“condena previa”* por los hechos de la nueva formalización como alega el requirente, el que además, pudo reclamar de dicha formalización ante las autoridades del Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso final del artículo 232 del Código Procesal Penal.

De este modo, la revocación de la suspensión condicional del procedimiento es un asunto que debe resolver el juez del fondo, siendo además su resolución apelable según lo establece el mismo artículo impugnado, por lo que no se aprecia en este caso conflicto constitucional alguno que deba conocer esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 34.**



0000064
SESENTA Y CUATRO

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.349-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 22/05/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 22/05/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 26/05/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 22/05/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 26/05/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 26/05/2025



AACE1583-ED33-470B-B906-FA340B62EE2A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.